



NUMERO DE FOLIO

109

EL PODER DEL PUEBLO

HUGO ALDAY

DIPUTADO



MAJO OSORIO

DIPUTADA LOCAL



H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Las y los Diputados, HUGO ALDAY NIETO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA; MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ambos de esta XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; nos permitimos someter a su aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la identidad como una prerrogativa fundamental por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen¹; así como los datos personales y biométricos que distinguen al individuo frente al colectivo.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017231. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 956. Tipo: Aislada. **DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE**



El derecho a la identidad en el desarrollo progresivo de los derechos humanos, reconocido como un derecho fundamental en diversos instrumentos internacionales, basta mencionar el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que textualmente establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques,”²,

De igual forma, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, que en su artículo 2° establece la prohibición de revelar “públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso”.

El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad son elementos de la identidad, y constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el

RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

² Declaración Universal de Derechos Humanos visible en la página <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.



derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país, para cualquier persona.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

El derecho a la identidad tiene dos pilares fundamentales para su ejercicio: la Identidad Jurídica y la Identidad Biométrica, ligadas a través del identificador único que es la CURP, y así garantizar su unicidad, sin la cual no hay identidad.

Por lo anterior, la identidad de una persona se constituye de la información que se desprende de sus datos personales y biométricos, como aquellos datos que permiten distinguirla e individualizarla y le pertenecen por la simple razón de ser quien es.

Los datos que conforman la identidad de una persona son los rasgos propios de un individuo o de una colectividad, que la caracteriza y hace diferente de los demás; tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares y reconocimiento de iris, números de licencia y de seguridad social, rasgos distintivos y firma electrónica, incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificarle.

Tener identidad y poseer su identidad parecieran que es lo mismo; sin embargo, existe diferencia en ser titular de sus datos personales y biométricos por derecho natural y por reconocimiento normativo; y ser poseedor de los mismos.

Suplantar lo define la Real Academia Española (RAE) como "ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba."³

³ <https://dle.rae.es/suplantar?m=form> Visible en esta página al 21 de diciembre de 2022.



XVII
LEGISLATURA
LEGI SLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO



MAJO OSORIO
DIPUTADA LOCAL

La suplantación de persona es la acción de suplantar, tal cual lo define la misma RAE y siempre va encaminada a la realización de actos que implique por cualquier medio poseer y usar datos personales sin autorización consciente de quien es el titular de estos, con el objetivo de ocupar el lugar de alguien.

Actualmente, el artículo 195 Sexties del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, requiere ser reformado toda vez que la definición del tipo penal de usurpación de identidad además de tener error de redacción emplea la redundancia en la definición, además de no definir el bien jurídicamente tutelado que comprende la "Identidad".

Definir la identidad en el delito de usurpación de funciones de manera precisa es fundamental para poder proteger de manera certera a las personas, porque es conveniente recordar que la norma penal no se interpreta.

Por otra parte, es necesario derogar las tres primeras fracciones de este numeral en virtud de estar ya contempladas en el tipo penal, siendo evidente que no se trata de una equiparación de la conducta tipificada.

Es por lo anterior que se propone reformar el artículo referido definiendo el tipo penal con los elementos suficientes de comisión reprochable para que el agente activo del delito encuadre su conducta en el tipo penal y las circunstancias de comisión; así como la determinación del bien jurídicamente tutelable que haya sido trasgredido; es por lo que se agrega un segundo párrafo al artículo en comento en donde se define de manera actual y de acuerdo a las innovaciones tecnológicas el concepto de identidad.

De igual modo, se propone añadir un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 195 Septies para precisar la descripción normativa referente a los medios



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO



MAJO OSORIO
DIPUTADA LOCAL

telemáticos, toda vez que la telemática es una disciplina cuyo campo de acción es amplísimo, por lo que para los efectos expresados en el primer párrafo de la fracción IV, se considera trascendente proporcionarle al juzgador los elementos del tipo penal para que el bien jurídicamente tutelado sea entendible de manera precisa; y en consecuencia, las conductas antijurídicas realizadas por el activo se encuadren en la descripción normativa.

Asimismo, el actual segundo párrafo, al introducir uno nuevo en su lugar, se recorre para quedar como tercero.

También por las características de las conductas delictivas que en la actualidad afectan a los quintanarroenses, deviene en fundamental la prevención de la clonación de la identidad de los usuarios de las tecnología resguardada y contenida en aplicaciones y diversos medios tecnológicos de la información; por lo que agrega la fracción VI al presente artículo para proteger la identidad del titular de la información.

Esta reforma, también propone proteger a las personas que celebran actos jurídicos bajo la fe pública, en virtud de que se ha sido común que se celebren o se realicen actos en donde el fedatario público sin la debida diligencia da por acreditada la identidad de las personas que ante él acuden sin asentar los medios de convicción que tuvo para tener por legal la identidad y capacidad de quienes están celebrando el acto jurídico.

En la administración pública tanto Estatal como Municipal las normas les han otorgado el uso de la fe pública a diversos servidores públicos en la realización de funciones por lo que es fundamental que, de igual manera, se cercioren de la identidad de las personas que ante él está realizando un acto jurídico.



Y para finalizar se agrega un último párrafo al artículo en estudio en donde se establecen los términos en que se incrementará la penalidad al ocurrir el concurso de delitos por el despliegue de la conducta punible mencionada en este artículo.

Asimismo, y por cuestión de ortografía se corrige el actual nombre del artículo 195-Sexties, para quedar como 195-Sexies.

Para mejor comprensión de la reforma, la propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 195-Sexties. El delito de usurpación se define como al que por cualquier medio usurpe o suplante con fines ilícitos o de lucro la identidad de una persona u otorgue consentimiento para llegar a cabo la usurpación o suplantación de su identidad, se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 195-Sexies. Comete el delito de usurpación de identidad el que por sí o por interpósita persona y por cualquier medio, suplante, transfiera, utilice, se apropie o se apodere de los datos personales de otra, sin autorización de quien puede otorgarlo o haya obtenido esta mediante el error o engaño, para fines ilícitos o de lucro; o que, en complicidad del titular de los datos personales, se coligue para cometer un delito; y se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p> <p>Se entiende por identidad a los rasgos propios del individuo que la caracteriza y hace diferente de los demás, tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares y reconocimiento de iris, números de licencia y de seguridad social, rasgos distintivos y firma electrónica, incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a una persona.</p>



ARTÍCULO 195-Septies. Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 195-Sexties a quienes:

I. Cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la usurpación de la identidad;

II. Utilicen datos personales sin consentimiento al que deba otorgarlo;

III. Otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad y se valgan de la homonimia para cometer algún ilícito, y

IV. Al que por algún uso del medio informático, telemático o electrónico, o use la red de internet montando sitios espejos o de trampa captando información crucial para el empleo no autorizado de datos, suplante identidades, modifique indirectamente mediante programas automatizados imagen, correo o vulnerabilidad del sistema operativo cualquier archivo principal, secundario y terciario del sistema operativo que afecta la confiabilidad y variación de la navegación de la red para obtener lucro indebido.

En el supuesto que el activo tenga licenciatura, ingeniería o cualquier grado académico reconocido en los rubros

ARTÍCULO 195- Septies. Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 195-**Sexies** a quienes:

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. ...

Se entiende por medio informático, telemático o electrónico aquél que emplee tecnología de la comunicación y de informática para la elaboración y uso de procesos, diseños, técnicas y aplicaciones mediante las cuales se trasmite información.

...



antes mencionados, la pena se aumentara hasta en una mitad más.

V. Al que clone o realice actividades para hacerse de información no autorizada a que se refiere el artículo anterior para obtener un beneficio ilícito y sin la autorización expresa e indubitables de quien puede otorgarlo, así como para modificar la que se encuentre en los dispositivos digitales tales como teléfonos inteligentes, ordenadores, redes sociales, laborales, privadas o de cualquier otro tipo; y tabletas o cualquier dispositivo tecnológico que aparezca y que tenga la capacidad para contener, almacenar y/o modificar la información.

VI. Al que haciéndose pasar por otro realice actos jurídicos ante notario o fedatario público, así como personas servidoras públicas, regido por las leyes del Estado de Quintana Roo para alcanzar un beneficio indebido propio o ajeno y en perjuicio del titular de los datos de identidad.

El notario público, fedatario o persona servidora pública que con dolo haya sido participe en los actos jurídicos a que refiere esta fracción será responsable en términos de los artículos 16, 17, 18 y 18 bis de este Código.

Si la información a que se refiere este capítulo es utilizada para cometer algún delito, además de la sanción establecida por el artículo 195 Sexies, se le aplicará la regla establecida para el concurso de delitos según corresponda.



Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 195-Sexies. Comete el delito de usurpación de identidad el que por sí o por interpósita persona y por cualquier medio, suplante, transfiera, utilice, se apropie o se apodere de los datos personales de otra, sin autorización de quien puede otorgarlo o haya obtenido esta mediante el error o engaño, para fines ilícitos o de lucro; o que, en complicidad del titular de los datos personales, se coligue para cometer un delito; y se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se entiende por identidad a los rasgos propios del individuo que la caracteriza y hace diferente de los demás, tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares y reconocimiento de iris, números de licencia y de seguridad social, rasgos distintivos y firma electrónica, incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a una persona.

ARTÍCULO 195- Septies. Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 195-Sexies a quienes:



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO



MAJO OSORIO
DIPUTADA LOCAL

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. ...

Se entiende por medio informático, telemático o electrónico aquél que emplee tecnología de la comunicación y de informática para la elaboración y uso de procesos, diseños, técnicas y aplicaciones mediante las cuales se trasmite información.

...

V. Al que clone o realice actividades para hacerse de información no autorizada a que se refiere el artículo anterior para obtener un beneficio ilícito y sin la autorización expresa e indubitables de quien puede otorgarlo, así como para modificar la que se encuentre en los dispositivos digitales tales como teléfonos inteligentes, ordenadores, redes sociales, laborales, privadas o de cualquier otro tipo; y tabletas o cualquier dispositivo tecnológico que aparezca y que tenga la capacidad para contener, almacenar y/o modificar la información.



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO



MAJO OSORIO
DIPUTADA LOCAL

VI. Al que haciéndose pasar por otro realice actos jurídicos ante notario o fedatario público, así como personas servidoras públicas, regido por las leyes del Estado de Quintana Roo para alcanzar un beneficio indebido, propio o ajeno y en perjuicio del titular de los datos de identidad.

El notario público, fedatario o persona servidora pública que con dolo haya sido participe en los actos jurídicos a que refiere esta fracción será responsable en términos de los artículos 16, 17, 18 y 18 bis de este Código.

Si la información a que se refiere este capítulo es utilizada para cometer algún delito, además de la sanción establecida por el artículo 195 Sexies, se le aplicará la regla establecida para el concurso de delitos según corresponda.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 17 DÍAS
DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Dip. Hugo Alday Nieto

Presidente de la Comisión de Justicia
de la XVII Legislatura del Estado de
Quintana Roo

Dip. María José Osorio Rosas

Presidenta de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social de la XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo

